



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00155-2017-Q/TC

PIURA

DIOMEDES SANCHEZ MORENO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Diómedes Sánchez Moreno contra la Resolución 4, de fecha 13 de setiembre de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Expediente 00138-2014-80-2001-JR-CI-02, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido por el quejoso contra la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Piura y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017 se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución, para que cumpliera con



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00155-2017-Q/TC

PIURA

DIOMEDES SANCHEZ MORENO

subsanan las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

5. Según se aprecia de autos, ha transcurrido el plazo otorgado sin que se subsane la omisión advertida, pues el recurrente fue notificado de la resolución de inadmisibilidad de su recurso dejándose dicho documento por debajo de la puerta del domicilio señalado en su recurso de queja, ubicado en la calle Urubamba 259, Pachitea, Piura segundo piso, Piura, tras dos visitas realizadas los días 9 y 11 de abril de 2018. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento y declarar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Toy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL